



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 1 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 173/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, procede reproducir lo ya manifestado al respecto en el Dictamen anteriormente emitido en relación con este asunto (Dictamen 431/2016, de 19 de diciembre), siendo los siguientes:

Que el día 18 de abril de 2013, sobre las 08:30 horas, sufrió una caída en la Carretera General de Punta de Hidalgo, en las inmediaciones del monumento a «Los

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Sabanderos», provocada por la presencia en el firme de la acera de los restos metálicos de una antigua señal informativa de senderos.

Este accidente le causó luxación del hombro derecho, con rotura parcial del tendón supraespinoso, entre otras lesiones, y alega que estuvo de baja por ello durante 267 días, dos de ellos de baja hospitalaria, puesto que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de su lesión y, además, estuvo 90 días de baja impeditiva y 175 de baja no impeditivas, dejándole diversas secuelas funcionales, reclamando por todo ello una indemnización total de 16.760,01 euros (escrito de alegaciones, página 93 del expediente).

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 12 de febrero de 2014; previamente, el 19 de abril de 2013 se había denunciado el hecho ante la Policía Local.

2. El día 13 de septiembre de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen ya referido por el que se le requirió a la Administración la retroacción de las actuaciones con la finalidad de practicar la prueba testifical propuesta por la interesada y para, posteriormente, otorgarle el trámite de vista y audiencia, todo lo cual se realizó correctamente.

El día 15 de mayo de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

### III

1. La Propuesta de Resolución, al igual que la anteriormente emitida, desestima la reclamación efectuada por la interesada, considerando el órgano instructor que si bien el hecho lesivo está suficientemente demostrado no concurren los requisitos legalmente establecidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial derivada del mismo, pues la caída sufrida por la interesada se debe exclusivamente a su falta de diligencia.

2. El hecho lesivo ha resultado debidamente acreditado en virtud de la declaración del testigo presencial de los hechos, que no guarda relación alguna con la interesada, quien corrobora lo manifestado por ella en su escrito de reclamación. Además, las lesiones padecidas por ella son las propias del tipo de accidente sufrido.

Asimismo, la deficiencia de la vía ha quedado debidamente probada no solo a través de las distintas actuaciones incorporadas al expediente, sino mediante el material fotográfico incluido en el mismo. En la página 19 del expediente constan dos fotografías del obstáculo que causó la caída de la interesada y se observa con claridad que el mismo está formado por una plataforma, que sobresale del firme de la acera escasos centímetros, que es de cemento, con el mismo color que dicho firme, y que contiene dos tornillos que sobresalen de ella. Todo lo cual implica que el obstáculo tiene las características necesarias para ocasionar una caída como la sufrida por la interesada; pero sobre todo es muy difícil de percibir para cualquiera. Por lo demás, si bien es cierto que hay suficiente espacio en la zona para no pasar sobre él, también es cierto que si existe tal espacio es porque el obstáculo no se halla en un lateral de la acera que se sitúa frente al monumento, sino en la zona central de la misma, por donde normalmente transitan los peatones, tal y como se puede observar en dichas fotografías.

3. En cuanto a las lesiones, valoración de las secuelas y días de baja alegados, la interesada presenta dos informes médico-periciales, además de distinta documentación médica al efecto, que las justifican debidamente. Sin embargo, la Administración no está de acuerdo con los mismos con base en el informe emitido por su compañía aseguradora, sin que en el mismo se justifique y demuestre el posible error en el que hubieran podido incurrir los informes periciales presentados por la interesada.

4. En el caso que nos ocupa la deficiencia causante de la caída, por las características ya señaladas, es muy difícil de percibir para cualquiera, incluso a

plena luz del día, no siendo razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone. Por tanto, existe plena relación causal entre el mal funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En esta línea se ha pronunciado reiteradamente este Consejo, valorando la dificultad, o en ocasiones la imposibilidad, de advertir por el viandante obstáculos en el espacio público no claramente visibles, o incluso a veces ocultos o sorprendivos. Así, en nuestro Dictamen 70/2017, de 8 de marzo, ya dejamos señalado:

«Esa diferencia de nivel, no apreciable en el sentido de la marcha, es la causa de la caída (que la reclamante y las testigos atribuyen a un tropiezo con la tapa de Telefónica), lo que implica una deficiencia en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas que origina responsabilidad de la Administración, de modo similar a cuando cede sorpresivamente una loseta del pavimento de la acera, tal y como hemos manifestado en nuestros Dictámenes 489/2010, de 13 de julio; 540/2011, de 7 de octubre; 303/2014, de 3 de septiembre; y 297/2014, de 29 de septiembre, entre otros».

Y también el Dictamen de este Consejo Consultivo 99/2017, de 23 de marzo, argumenta lo siguiente:

«Por ello debemos valorar todas las circunstancias que concurren en la producción del accidente. Por un lado, el ya señalado desperfecto de la acera, a lo que se une la escasa visibilidad de la zona (alegada por la reclamante, ratificada por la testigo ante la instructora y no desvirtuada en modo alguno por la Administración). Por el lado contrario, el que no se tiene constancia de otras caídas en ese lugar y que la reclamante conocía el lugar perfectamente al residir en esa zona.

La valoración conjunta de estos factores nos lleva a la conclusión de que existe nexo causal entre el hecho lesivo alegado y el funcionamiento del servicio público como fundamento de la pretensión resarcitoria. No podemos olvidar que los ciudadanos tienen derecho a circular por las vías públicas con la razonable convicción de que se encuentran en buen estado, siendo la Administración responsable de su buena conservación y mantenimiento».

5. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, pues corresponde la plena estimación de la reclamación efectuada, debiéndose indemnizar a la interesada en los términos expuestos en el presente fundamento; es decir, teniendo en cuenta los informes periciales aportados por ella.

La cuantía final resultante ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho.